

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2018-00014** informando que la ejecutante allegó liquidación del crédito (Archivo B7), y que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la ejecutante PORVENIR S.A. y a cargo del ejecutado EDGAR ENRIQUE PINILLOS CLAVIJO</i>	2.000.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
TOTAL	\$2.000.000

TOTAL: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo del EJECUTADO.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRASE traslado de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 numeral 2 del CGP.

TERCERO: En firme este auto, regrese al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
JUEZ

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 24 **de junio de 2024**

Por **estado No. 080** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018 00206**, informándole que Colpensiones y Sura dieron respuesta al requerimiento efectuado en anterior y que la parte demandante acreditó el trámite dado al oficio dirigido a Crosmag Ltda., pero esa sociedad no dio respuesta. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se incorporarán al expediente las respuestas otorgadas por COLPENSIONES y EPS SURAMERICANA, al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto 10 de agosto de 2023, y se pondrán en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por otra parte, se advierte que el demandante acreditó el trámite dado al oficio No. 960 del 13 de septiembre de 2023 dirigido a Crosmag Ltda., el cual remitió tanto al correo electrónico como a la dirección física que figuran registrados en el certificado y representación legal de esa sociedad. No obstante, a la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna por parte de esa compañía.

Por lo anterior, el Juzgado requerirá por última vez a la referida empresa para que aporte la prueba ordenada y en virtud del principio de celeridad procesal, continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, se citará a las partes para seguir con el trámite de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente las respuestas dadas por COLPENSIONES y SURA al requerimiento efectuado por el Juzgado, y **PONERLAS EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a Crosomag Ltda. para que allegue la prueba documental decretada de oficio, conforme lo expuesto en la parte motiva. Líbrese oficio.

TERCERO: SEÑALAR el lunes 16 de septiembre de 2024 a las 2:30 p.m. para continuar con la audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS, la cual se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

/fai

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 24 de junio de 2024.

Por **ESTADO No. 0080** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2019-00174**, informando que la parte demandante allego liquidación de crédito (archivo 12), se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la ejecutante PORVENIR S.A., y a cargo de la ejecutada INFORMAP S.A.S.</i>	\$2.169.914
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	\$2.169.914

TOTAL: DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$2.169.914) M/CTE.

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la ejecutada.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la liquidación presentada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 numeral 2 del CGP.

CUARTO: En firme este auto, regrésese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCIO FARFÁN MOLINA
JUEZ

YOSB

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**
Secretaria
Bogotá D.C., 24 **de junio de 2024**
Por **estado No. 080** de la fecha fue
notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Informe secretarial: Bogotá D.C., 20 de junio de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00435**, informando que es necesario efectuar una aclaración. Sírvese proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que por un error mecanográfico en el auto inmediatamente anterior se registró el nombre de la demandante como Nelly Prieto Forero, cuando realmente es Nelly Nieto Forero de acuerdo a su documento de identificación visible en el expediente, razón por la cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Corregir el numeral primero del auto proferido el 14 de junio de 2024, el cual quedará así:

***Autorizar** el pago por ventanilla a favor de **Nelly Nieto Forero**, identificada con C.C. 51.566.013 de los siguientes títulos de depósitos judiciales:*

No. Título	Valor
400100009129347	\$2.160.000
400100009164969	\$1.000.000

Segundo: Mantener incólume en lo demás el proveído mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. 24 de junio **de 2024**

Por **ESTADO No. 80** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00753**, informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá dio respuesta al oficio No. 794 y que la parte demandante incorpora el soporte del pago de los honorarios al perito. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR al demandante Alfonso Orlando Hurtado Martínez y a su apoderado para que diligencien el formulario y aporten las pruebas solicitadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, para lo cual se les concede el término de diez días.

SEGUNO. OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, una vez se cumpla con el requerimiento del numeral anterior, para que se sirva practicar la prueba ordenada en un término que no exceda de 30 días.

Por secretaría proceder con la elaboración y trámite del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. R. Farfán'.

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 24 **de junio_de 2024**
Por **ESTADO No. 80** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021 00396**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la ejecutante OFELIA HIDALGO VIDAL, y a cargo de la ejecutada COLPENSIONES.</i>	700.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	\$700.000

TOTAL: SETECIENTOS PESOS (\$700.000) M/CTE.

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la ejecutada.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la liquidación presentada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, regrésese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCIO FARFÁN MOLINA
JUEZ

YOSB

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**
Secretaria
Bogotá D.C., 24 **de junio de 2024**
Por **estado No. 080** de la fecha fue
notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00344**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial solicitó se libre orden de pago a su favor y en contra del Municipio de Salamina - Caldas, por concepto de los aportes a pensión obligatoria en los que hubo omisión en la vinculación al Sistema General de Pensiones, y la comisión de esa administradora dejadas de cancelar, conforme al cálculo actuarial que aporta como título ejecutivo y que deberá actualizarse a la fecha de pago.

Para resolver lo pertinente, se precisa que el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Por su parte, el artículo 100 del CPTSS prescribe: “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*”

Ahora, tratándose del título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, este debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución conforme lo previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

No obstante, aunque sea posible por esta vía la ejecución para obtener el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, no puede perderse de vista que las facultades otorgadas a las administradoras de fondos de pensiones para adelantar acciones de cobro, se encuentra limitada a la existencia de aportes en mora, y no se extiende a la determinación y cobro de aportes en los que existe omisión en la afiliación, como aquellos sobre los que versa esta demanda.

Sobre el particular, basta con remitirse al contenido del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, en el que claramente se estableció que “*La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social [entre ellas los aportes a pensión] respecto a los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras” y sigue la norma: “*Parágrafo 1º. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados (...)*”*

Adicionalmente, se recuerda que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador con ocasión del incumplimiento sus obligaciones frente al sistema pensional, al preceptuar:

“*ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la*

liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para cumplir dicho precepto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994¹ señaló que las administradoras de fondo de pensiones adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso. Seguidamente dispuso: “*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida **al empleador moroso** lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993*”.

En los términos de la anterior disposición, entonces, una vez se cumple con el requerimiento previo del deudor y transcurridos 15 días, el fondo de pensiones puede elaborar la liquidación y acudir a la jurisdicción ordinaria. Así, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, el fondo de pensiones no puede acudir a la administración de justicia para solicitar el pago de lo adeudado porque sólo a partir de ese momento la obligación es exigible. De hecho, en la liquidación deben incluirse los intereses moratorios calculados con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y que se generen por no efectuar la consignación de los aportes *dentro de los plazos señalados para el efecto*.

Estas normas, analizadas en su conjunto, dan cuenta clara que las competencias del fondo se limitan a gestionar el cobro de aportes en los que existe mora del empleador, lo que no puede verificarse sino media una afiliación del trabajador por parte del empleador.

Esa interpretación resulta consistente con las responsabilidades atribuidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional a las administradoras de pensiones, ante su negligencia u omisión en la implementación de las acciones de cobro de aportes en mora, y

¹ “Por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993”.

que se distinguen de las consecuencias que se generan cuando el empleador omite la afiliación del trabajador al sistema.

En el primer evento, han dicho las Cortes que la omisión del empleador en el pago oportuno de los aportes no se puede cargar ni afectar al afiliado para desconocer sus derechos pensionales, y por ello, la administradora debe reconocer y pagar los derechos que se pudieron causar por los periodos en mora e iniciar las acciones pertinentes para el cobro. En cambio, en el segundo caso, se impone el pago a cargo del empleador, mediante cálculo actuarial, del valor de los aportes por los tiempos de servicios prestados, y el cómputo de esos tiempos procede y genera eventuales derechos al pago de las prestaciones por la entidad administradora de pensiones siempre y cuando el empleador traslade a satisfacción de la administradora la suma que corresponde a dicho cálculo actuarial (inciso 1°, párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993).

En este último evento de omisión de afiliación, no es exigible para las administradoras el ejercicio de las acciones de cobro, pues precisamente no media el hecho que les permite subrogar el riesgo pensional, esto es, el acto de la afiliación al sistema a partir del cual surgen las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones frente a los trabajadores.

Conforme lo anterior, la sociedad demandante no solo carece de legitimación para promover la acción en los términos solicitados, sino que, además, no cuenta con un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, pues la liquidación efectuada en los términos de los Decretos 1833 de 2016 y 1296 de 2022 como un cálculo actuarial, no reúne las condiciones del artículo 422 del CGP debido a que no proviene del deudor, se desconoce cómo conoció la AFP la existencia de la relación laboral que soportarían los presuntos aportes omitidos que se cobran y, en todo caso, el legislador no facultó a la AFP para constituir el título a partir de la liquidación efectuada *motu proprio* por aportes omisos, como sí ocurre con los aportes en mora.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado y se dispondrá la devolución de las diligencias.

DECISIÓN

Proceso ejecutivo laboral No. 110013105009-2023-00344-00

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS como apoderada de la ejecutante PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 7 y 8, archivo 01).

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por PORVENIR S.A. por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

/fai

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 24 de junio de 2024

Por **ESTADO No. 080** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario